



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA : EL COBRO QUE REALIZA ACAM

1.LEGITIMACIÓN PARA COBRAR EL CANON	2
2. DERECHO EXCLUSIVO DE USO DE LA OBRA	2
3. DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	
4.JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL COBRO QUE REALIZA ACAM	3
5.SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. ANÁLISIS HISTÓRICO Y NORMATIVO,	
NATURALEZA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN	4
6.SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. NATURALEZA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓ	
PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE AUTOR, ANÁLISIS SOBRE EL RÉGIMEN DE	
PROTECCIÓN APLICABLE A LA DIFUSIÓN PÚBLICA SIN PERMISO.	25
7.AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN PÚBLICA Y RETRIBUCIÓN DEFINIDA POR I	
	29
8. MODIFICACIÓN NORMATIVA HECHA POR LA LEY 6935	29
9. TARIFAS ESTIPULADAS POR ACAM	
10.CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO NO AUTORIZA	
DE OBRAS MUSICALES	

RESUMEN: El presente informe tiene como propósito mostrar, la legitimación que poseen las sociedades de gestión colectiva, en este caso ACAM para realizar el cobro del canon por las autorizaciones de ejecución pública de obras protegidas por el derecho de autor. Como complemento se muestran las tarifas estipuladas por ACAM y los criterios jurisprudenciales para determinar el cobro de la indemnización por el uso no autorizado de obras musicales.





1. LEGITIMACIÓN PARA COBRAR EL CANON 2. DERECHO EXCLUSIVO DE USO DE LA OBRA

"Artículo 16.- (*)

- 1. Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretan siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:
- a) La edición gráfica.
- b) La reproducción.
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
- i. La ejecución, representación o declaración.
- ii. La radiodifusión sonora o audiovisual.
- iii. Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
- 2. Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.
- (*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, LG# 89 de 10 de mayo de 1994. (Con respecto a su versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000. $^{\prime\prime}$ 1

3. DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA





"Artículo 17.- (*)

Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios. En el caso de obras de dominio público o sus versiones, incluyendo la obra del folclor nacional, previa autorización para reproduciría - otorgada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes - le corresponderá a la Editorial Costa Rica el cuarenta por ciento del ingreso total que produzca." ²

4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL COBRO QUE REALIZA ACAM

"11733-06. COBRO DE LA ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA. Alega el recurrente que la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), recauda derechos patrimoniales de autor y cobra tarifas, de manera unilateral sin ajustarse a las normas vigentes en la materia de rango internacional, lo cual considera que es lesivo de los derechos de su representada por cuanto si no cancela ese monto de dinero, no puede obtener autorización para utilizar o ejecutar públicamente obras musicales de cualquier índole, cuestionando por ello las potestades con que cuenta esa asociación. Debe tenerse en cuenta el derecho que le asiste al autor de una obra literaria o artística de utilizarla, razón por la cual, sólo éste será el competente para aceptar su edición o difusión, si los diferentes autores le han otorgado a la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica representación para que ésta, a su vez, autorice la utilización o reproducción de alguna obra musical previo pago de un canon establecido, propiamente, constituye un tema de legalidad cuestionamiento no se analiza en esta Sala. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran con lugar. SL" ³ [al 5 de diciembre del 2006, se nos informó que la sentencia todavía está en redacción]

8095-06. COBRO A NEGOCIOS COMERCIALES QUE HACE LA ASOCIACION DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA. Acusa el recurrente que la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica le cobra a su negocio un impuesto a la música, bajo amenaza de impedirle la continuidad de su actividad y la confiscación de equipos. Manifiesta que ACAM no le detalla cuáles compositores y autores representa, ni a cuáles de ellos ha puesto en "exposición pública" y por lo cual debe pagar una licencia. Además cuestiona por inconstitucional la ley 7686 por exceso legislativo. Señala la Sala que el cobro realizado no es un impuesto como incorrectamente indica el recurrente, sino el cobro por comunicación pública de obras musicales protegidas por derechos de autor. Sobre si el cobro se ajusta o no al repertorio musical difundido en los establecimientos comerciales y a los contratos de representación

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98





otorgados previamente por **autores** nacionales e internacionales, no es esta la vía para reclamarlo. **SL**" ⁴ [al 5 de diciembre del 2006, se nos informó que la sentencia todavía está en redacción]

5. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. ANÁLISIS HISTÓRICO Y NORMATI-VO, NATURALEZA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN REPRE-SENTACIÓN

Sentencia: 01245 Expediente: 95-000359-0183-CI Fecha: 21/12/2001 Hora: 11:00:00 AM

Emitido por: Sala Primera de la Corte

"RECURSO DE CASACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA : VII. El recurso es por el fondo por violación directa e indirecta en virtud de error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba.En el motivo planteado por error de hecho considera mal tomada la decisión del Tribunal por haber tenido como cierta la representación y titularidad de la sociedad actora de todos los cantantes y compositores musicales de los países mencionados en la sentencia, porque ello no se puede deducir de los documentos privados aportados al proceso, suscritos por una antigua asociación del mismo nombre de la actora, con sus homólogas de España, México, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Argentina.Consecuentemente, el Tribunal violentó los artículos 104, 121 y 105 del Código Procesal Civil, 156, 111 y 17 de la Ley de Derechos de Autor y el artículo 791 del Código Civil.Una pretensión sólo se puede ejercer en nombre de otro con autorización legal o con el poder suficiente para el acto, no pudiéndose demandar o reclamar los derechos patrimoniales de un cantante o autor, si para ello no cuenta con un poder o no se le ha delegado esa facultad de accionar.En el motivo por error de derecho advierte la imposibilidad de incorporar y darle valor a una acta notarial realizada por la apoderada judicial de la parte actora, pues la misma es espuria, ilegal, inconstitucional y se le atribuyó un valor diferente al otorgado por la ley.Hace mención a una sentencia de esta Sala donde se negó el valor probatorio a actas notariales previas al proceso las cuales no sufrieron el contradictorio de la prueba. Considera relevante hacer notar ese punto porque las sentencias de instancia se fundamentan sólo en ese documento, teniendo por demostrado el hecho, la causa, la responsabilidad y la legitimación activa y pasiva.Considera motivo suficiente para quebrar el cuadro fáctico el haberle atribuido a dicha probanza un valor probatorio distinto al otorgado por la ley, por ello estima conculcado el artículo 369 del Código Procesal Civil, consecuentemente se infringieron los artículos 104, 121, 156 y 330 ibídem y el 701 y 704 del Código Civil.Al invalidar esta prueba considera no haberse demostrado en autos si se ejecutaron piezas sin autorización, ni cuales piezas, ni a quien pertenecen. VIII. La demandada amplió su recurso por violación indirecta.Comienza argumentación refiriendo a sentencias de esta Sala,

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr





estableció el principio de relatividad de los contratos, y sobre la legitimación procesal, pues el interés legítimo debe ser directo, con beneficio para el actor, inmediato, personal, simple, actual y cierto.Menciona también al artículo 104 del Código Procesal Civil, en presupuesto de impone como la pretensión legitimación. Finalmente hace relación a los artículos 1251 y 466 inciso 5) del Código Civil, para la inscripción de los poderes generales y generalísimos. En este caso la demanda fue declarada con lugar, argumentando el poder ostentado por la actora de todos los cantantes y compositores nacidos, por nacer o muertos de Estados Unidos, España, México, Inglaterra, Brasil, Argentina, Colombia, etc., sin especificarse en ningún momento el nombre del cantante, la casa editora, productora o sello disquero, y tampoco sin indicar compositor.No obstante, dicho poder no indica el nombre de autores o cantantes, ni si puede surtir efectos para terceros y ni siquiera está inscrito en el Registro.Las normas consideradas infringidas son los artículos 1022, 1025, 1251 y 466 inciso 5) del Código Civil y 104 del Código Procesal Civil.Las infracciones acusadas se producen según el parecer de la recurrente, al no haberse demostrado, a cuales autores o compositores representan, al carecer de legitimación activa por no demostrar vinculación alguna entre la sociedad y cada autor extranjero, al tratar de oponer a un tercero un contrato privado no inscrito y, finalmente, porque esos contratos no están inscritos en el registro.La violación al artículo 104 del Código Procesal se produce por no haber demostrado relación directa o cadena de transmisiones de la titularidad y delegación para cada cantante y autor.El 1022 y 1023 del Código Civil los acusa como violentados al tratar de oponerle los efectos de un contrato privado y, finalmente, considera conculcados los artículos 1251 y 466 inciso 5) del Código Civil, porque se afirma un poder sin constarlo de manera clara y sin demostrar la inscripción del mismo.En el motivo violación directa arguye la falta de aplicación del artículo 104 del Código Procesal Civil al caso concreto porque la actora no es la titular de las canciones o su música, ni es la casa disquera productora, consecuentemente, la legitimación se centra en la de interés de grupo o gremial, derivada de los artículos 156, 111 y 17 de la Ley de Derechos de Autor y del artículo 5 inciso 2) de la Convención de Berna, no obstante, dichas normas exigen condiciones para el reconocimiento del interés de gremial.Considera infringidos los artículos 17, 111, 112 y 156 de la Ley de Derechos de Autor porque por un lado la ley atribuye al autor el derecho moral y patrimonial de sus obras, pudiéndose delegar el segundo mediante un contrato entre autor y la casa representante, o bien, entre ésta y una sociedad nacional, requiriendo en nuestro país inscripción de dicho contrato.A su parecer, una recaudadora de derechos de autor debe ostentar un poder especial o un contrato de delegación de sus facultades de cada autor para poder demandar en la vía judicial, pues no es posible ostentar ese poder de todos los cantantes norteamericanos, sin determinar el nombre, casa disguera, etc., mediante la firma de un contrato privado con una





asociación norteamericana. Considera violentadas las normas mencionadas por haber acogido la demanda sin demostrarse la legitimación, ni la personería, ni constar inscritos en el Registro los contratos mencionados.Endilga la violación del artículo 5, inciso 2), de la Convención de Berna, 466 inciso 6), 1251, 1253 y 1254 del Código Civil, pues según su parecer, se produce porque la actora no demostró ser la representante o apoderada de cada uno de los cantantes o compositores y, si el poder no estaba inscrito, no podía accionar porque la Convención de Berna remite a la ley nacional para la fijación de los mecanismos judiciales de acceso. Considera errado el criterio del Tribunal, al haberle atribuido plena validez y eficacia a un poder no inscrito y no otorgado en escritura pública y del cual no se deducen actos concretos de representación. **IX.** El tema de la propiedad intelectual encuentra sus orígenes históricos en Costa Rica en la Ley de Propiedad Intelectual N° 40 del 27 de junio de 1896, habiendo sido adicionado su artículo 44 mediante la Ley N° 1568 de 1953 y posteriormente reformada mediante Ley N° 2834 de 1961 así como en la Leyde Imprenta N° 32 del 12 de julio de 1902, revalidada por la Ley N° 7 de 15 de mayo de 1908 y reformada por leyes N° 37 de 18 de diciembre de 1934 y 213 de 31 de agosto de 1944. Estas disposiciones son fiel reflejo de la preocupación de nuestros normativas legisladores por el tema desde el siglo XIX. Ya en la Ley N° 40 se definiciones, algunas pinceladas sobre alcances, limitaciones y registros en cuanto a las obras. Pero con la aparición de las nuevas tecnologías, la legislación sobre propiedad intelectual fue sufriendo cambios y reformas, tanto en el ámbito nacional como internacional, para adaptarse, entre otros, a la protección de las obras insertas en tecnología digital, cuyos soportes más simples van desde los cassettes y vídeos hasta las redes digitales referidos a programas informáticos y obras multimedia. También debe ocuparse de involucrar la transmisión y retransmisión, difusión y comunicación por cable o por satélite, sin dejar de lado la protección a las patentes, las marcas y las obtenciones vegetales. Por ello la legislación nacional e internacional ha evolucionado, por ejemplo con el Tratado sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, (WPPT), donde se involucran diversos temas de actualidad y se han llamado comúnmente como "tratados internet", de los cuales nuestro país ya forma parte. Aunque el tema de la propiedad intelectual se aborda desde diferentes perspectivas, todas ellas convergen en un mismo punto, el cual es su objeto de estudio, constituido por las creaciones provenientes del intelecto humano, de su espíritu, no incluyéndose como objeto de protección las meras ideas. X. Las normas internas antes citadas fueron derogadas por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982. Hay muchas innovaciones introducidas en dicha ley y que interesan a efectos de los temas concretos que se discuten en este recurso de casación. No define al derecho de autor, más bien se limita a enlistar en forma ejemplificativa y no taxativadistintas formas en que se manifiesta la creación intelectual, la cual debe revestir la cuali-





dad de "original" a fin de recibir protección patrimonial y moral. Conjuga las principales características que debe contener una obra del quehacer humano para considerarla como obra intelectual. Junto con el Convenio de Berna dicha ley utiliza una clasificación bipartita, donde el objeto de regulación, según el artículo 2 del Convenio y numeral 1° de la Ley comprenden las obras literarias y artísticas cualquiera que sea la forma de expresión, y no se entienden incluidas las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Concepción bipartita también extraída de otras leyes nacionales como la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, las cuales tienen su sustento en Convenios Internacionales sobre la Protección de la Propiedad Industrial. En el derogado artículo 20 de la referida ley se establecía como requisito para poder ejercer los actos atribuidos al autor, que la sociedad representante previamente inscribiera los documentos acreditadores de los poderes y derechos de los cuales estaba investida, en el Registro Nacional de Derechos de Autor, norma conforme con el artículo 5 del Convenio de Berna, el cual no cuenta con una disposición referida a los poderes de los autores, por lo cual debía ser la legislación interna la encargada de regular esa materia. El mencionado artículo 20 fue derogado por la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994, quedando vigente el 156 con la misma redacción, pero eliminando lo relativo a la inscripción. Algunos autores justifican la eliminación del artículo 20 en el principio rector de "no-sujeción a formalismos". Otras innovaciones de la Ley se encuentran en los artículos 7 en cuanto señala que en las obras de autor conocido, no puede suprimirse el nombre del mismo ni en las publicaciones o reproducciones de la obra, en el numeral 27 se dispone como el editor no puede modificar la obra del autor sin su consentimiento, en el 28 como el editor debe incluir el nombre o seudónimo del autor en cada ejemplar de la obra a publicar, en el 79 se otorga la facultad al intérprete de exigir la mención de su nombre en las interpretaciones comunicadas al público mediante la ejecución pública o la radiodifusión; el 14 al describir las facultades que se desprenden del derecho moral, además el artículo 16señala como medida de protección del autor, la interpretación restrictiva de los contratos celebrados sobre los derechos de autor, el 154 menciona las diversas formas de uso como independientes entre sí, pues cada forma de utilización implica una autorización, todo lo cual es recalcado por el artículo 19, lo cual se ve complementado con el 17 al decir como la retribución económica a pagar por parte de los usuarios la determina exclusivamente el titular de los derechos patrimoniales. Por otra parte es conveniente señalar como el Título V, Capítulo II, denominado "Sanciones y procedimientos civiles" fue prácticamente derogado recientemente por la Ley de Procedimientos de Observancias de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, quedando vigente tan solo el numeral 132 que literalmente dice: "Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarios de sus asociados y representados, para todo los





fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses, morales y patrimoniales de sus afiliados". Este artículo fue interpretado por ley N° 7686 de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones. Por otra parte la Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982 fue reglamentada a través del Decreto N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995 (La Gaceta N° 201 del 24 de octubre del mismo año), el cual, entre varios aspectos introduce en el Título IX el tema de la "Gestión Colectiva", para referirse a las "Sociedades de Gestión Colectiva", la cual define como persona jurídica privada, constituida como sociedad civil bajo las normas del Código Civil registrada en el Registro de Personas del Registro Público, y autorizada para su operación por el Registro Nacional de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que no tiene por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y los convenios internacionales; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus socios o representantes, por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza". El artículo 47 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor antes de ser reformado por Decreto Ejecutivo N° 26882-J (La Gaceta del 4 de mayo de 1998) definía a las entidades de gestión colectiva como "organizaciones sin fines de lucro". Posteriormente los artículos 2 y 4 de dicho Decreto indican como la sociedad autoral "no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia", lo cual es muy distinto a afirmar que "no persiguen fines de lucro" como lo decía el artículo 47 del Reglamento. El Decreto Ejecutivo N° 26882-J recientemente modificó el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, reformando también el artículo 3 incisos 10) y 24), pues agrega definiciones como la de "grabación efímera". Reformó también los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y agregó los artículos 56, 57, 58 y 59. Le da importantes potestades al Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos. El artículo 49 establece las facultades de este tipo de sociedades para otorgar licencias de uso y establecer las tarifas por el uso de las obras de sus representado, el 50 las faculta arecaudar y distribuir lo recaudado en el 51 se indica como si un usuario considere abusiva la tarifa establecida por la sociedad autoral, pueda recurrir al arbitraje del Tribunal del Registro Nacional de Derechos deAutor, el 53 establece nuevos requisitos para los estatutos de la Sociedad de Gestión Colectiva, el 55 pone como requisito de funcionamiento de la sociedad solicitar la autorización del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexo, se establece en el 59 que contra las decisiones del Registro cabrá recurso administrativo ordinario de revocatoria y apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, cuya resolución dará por agotada la vía administrativa. XI. La normativa de propiedad intelec-





tual tiene fundamento constitucional, "Artículo 47: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley." "Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Leqislativa: (...18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones ...". XII. En los últimos tiempos el legislador patrio y la legislación subordinada se ha esforzado por darle al tema de la propiedad intelectual un marco jurídico muy amplio, siguiendo los lineamientos de una corriente internacional orientada en ese sentido.Entre las leyes dictadas y proyectos se encuentran las siguientes: Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Ley N° 6683 del 14 de octubre de 1982;Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto Ejecutivo N° 24611-J de 4 de setiembre de 1995; Protección a los sistemas de trazados de los circuitos integrados Ley N° 7961 de 13 de diciembre de 1999; Ley de información no divulgada N° 7975 de 22 de diciembre de 1999; Ley de Marcas y otros signos distintivos - Ley N°7978 de 22 de diciembre de 1999; Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983; Reglamentos de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad-Decreto Ejecutivo N°15222-MIEM-J-; Ley de Procedimientos de Observancias de los Derechos de Propiedad Intelectual Ley N° 8039 de cinco de octubre del 2000. También se han suscrito los siguientes convenios internacionales: Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ley N° 6468 del 18 de setiembre de 1980; Aprobación del Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruquay de negociaciones comerciales multilaterales LeyN° 7475 de 20 de diciembre de 1994; Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas Ley N°6083 del 29 de agosto de 1977; Convención sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1952) y Protocolos Anexos 1680 del seis de noviembre de 1953; Canje Convención Interamericana Derechos de Autor en Obras Literarias Ley N° 1221 del nueve de noviembre de 1950; Aprobación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial Ley N° 7484 del 28 de marzo de 1995; Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial(Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda) del 14 de febrero del 2000; Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y Reglamento del PCT Ley N° 7836 de 22 de octubre de 1998; Adhesión al Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa, Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional Ley N° 7634 del tres de octubre de 1996; Convención Protección Artistas, Intérpretes o Ejecutantes Ley N° 4727 del cinco de marzo de 1971; Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) Ley N° 7967 del dos de diciembre de 1997. Por otra parte en la Legislativa existen los siguientes proyectos relacionados con el tema:Proyecto de Ley Convenio Internacional para





la Protección de las Obtenciones Vegetales (Expediente N° 13.756); Proyecto de Ley de Protección a Obtenciones Vegetales (Expediente N° 13.640);Proyecto de Ley Reforma Integral de la Ley de Semillas Ley N° 6289 del cuatro de diciembre de 1978 (Expediente N° 13.690). XIII. El antiguo Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de setiembre de 1886, completado en innumerables oportunidades, y con vigencia en Costa Rica a partir de la Ley N° 6083 del 27 de setiembre de 1977, en su numeral 5.2. establece: "El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra.Por lo demás, sin perjuicio así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección". Así la inscripción en el Registro de Derechos de Autor es declarativa del derecho y no constitutiva porque una obra está protegida desde el momento de su creación, no obstante, para ejercer los derechos relativos a esa creación (sean patrimoniales o morales) se deben seguir los mecanismos procesales comunes. Más recientemente en los Acuerdos sobre propiedad intelectual aprobados en la Ronda Uruguay, específicamente en los acuerdos de Marrackecht, vigentes en Costa Rica por medio de la Ley N° 7475 en el artículo 41 dentro de la tercera parte referida a "Observancia de los derechos de propiedad intelectual", se establece: "1.Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de <u>recursos ágiles</u> para prevenir las infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra el abuso.2. Los procedimientos re-<u>lativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se-</u> rán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios (...)".Con base en los criterios anteriormente subrayados se presume la legitimación de las sociedades de gestión. <u>XIV.</u> Literalmente el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 citada de 1982 establece: " Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo representa legítimamente". Por medio de la Ley N° 7686 del 6 de 1997 numeral 156 transcrito fue auténticamente en el sentido de que el término "Sociedad" incluye tanto a las Sociedades mercantiles como a las Asociaciones. Esta sería la norma, de rango legal, dentro de la cual se entienden incluidas las Sociedades de Gestión Colectiva, sin señalar sus características ni tampoco establecer su legitimación. Es en el reglamento a la Ley 6683 donde se define ese tipo de sociedades. Se trata del Decreto 24611-J





publicado en la Gaceta 201 de 24 de octubre de 1995. Específicamente la definición se encuentra en su artículo 48 el cual fue reformado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 26882 de 20 de abril de 1998, modificado posteriormente por la sentencia de la Sala Constitucional Número 1829-99 de las 16 horas y 9 minutos del 10 de marzo de 1999. Esta disposición reglamentaria literalmente dice lo siguiente: "Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeras, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarle las remuneraciones económicas derivadas de la utilización obras y producciones intelectuales, confiadas administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza. De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.". <u>XV.</u> En la sentencia 364-98 de las 16 horas 12 minutos del 21 de enero de 1998 la Sala Constitucional le reconoció a la otrora Asociación de Compositores v Autores Musicales de Costa Rica legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad cuando se tratare de la tutela de los derechos de sus representados. Al respecto la mencionada sentencia dispone lo siguientes: " I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN:En el caso bajo estudio no es necesario la existencia de un asunto pendiente pues por la misma esencia del mismo, se trata de la defensa de intereses corporativos. interés que ostenta la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica y que la legítima para interponer esta acción, es, en efecto, su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común y, en cuanto los representa y defiende, la Asociación actúa a favor de sus asociados, la colectividad de compositores y autores musicales. De manera que estamos ante un interés de esa Asociación y, al mismo tiempo, de cada uno de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable, lo que constituye un interés corporativo o que atañe a esa colectividad jurídicamente organizada, razón por la que esta acción es admisible.". En idéntico sentido puede consultarse su resolución N° 1829-99 de las 16 horas 9 minutos del 10 de marzo de 1999. XVI. El legislador costarricense no ha regulado ampliamente las Sociedades de Gestión Colectiva. No obstante han sido reconocidas y por tal todas sus particularidades pueden derivarse de los principios generales del Derecho (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Históricamente han llamado "sociedades de autores" o "asociaciones de artistas o productores", según los casos, a las organizaciones destinadas a la recaudación y distribución de las remuneraciones de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de





fonogramas, por la comunicación pública de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fijaciones fonográficas, u otras modalidades de explotación. La tendencia actual es cambiar dichos nombres por el de "gestión colectiva", debido básicamente a las siguientes razones: 1) por existir organizaciones gremiales de autores o de artistas cuya finalidad es cultural, profesional o sindical, sin administrar los derechos patrimoniales de sus asociados, empero la denominación común a ambas clases de asociaciones se presta a confusión; 2) por aquellas agrupaciones administradoras de derechos que también agrupan a personas no creadoras, tal como derechohabientes o causahabientes de los autores, en consecuencia la terminología tradicional no identifica plenamente a las diferentes categorías de asociados, 3) por existir organizaciones de gestión de derechos conexos, que no reúnen a autores, sino a artistas intérpretes y ejecutantes o a productores de fonogramas, 4) por cuanto una misma entidad puede asociar, o administrar, tanto a los titulares de derechos de autor, como a los de derechos artísticos y fonográficos. En consecuencia la denominación más adecuada es la de sociedades, asociaciones o entidades "de gestión colectiva" o de "administración colectiva". Así por ejemplo la legislación española de 1987 acogió la denominación de "gestión colectiva de derechos patrimoniales", siguiendo las tendencias de las directivas europeas y la sugerencia contenida en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI. La gestión colectiva de los derechos patrimoniales en ciertos géneros creativos o conexos, y respecto de algunas formas de utilización, resulta ser el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones puedan controlar el uso de esos bienes intelectuales, así como recaudar y distribuir las remuneraciones a que tienen derecho por su explotación. Impone la creación de una infraestructura de asistencia legal que permita ejercer las acciones judiciales o administrativas derivadas del incumplimiento de los contratos o de la utilización no autorizada del catálogo confiado, lo cual resulta más imperioso en los repertorios extranjeros por la mayor dificultad para controlarla utilización de sus obras y producciones en el exterior, y tramitar directa e individualmente la recaudación y distribución de las remuneraciones respectivas. Por otra parte los usuarios también se ven beneficiados, pues únicamente tendrán que dirigirse a una entidad a cumplir con las obligaciones derivadas de la explotación de todo un catálogo, nacional o internacional. XVII. Un trascendental tema sobre el cual no existe consenso en la doctrina es el relativo a la naturaleza jurídica de las sociedades de administración colectiva de derechos intelectuales. Mientras algunas leyes nacionales asumen algunas de las diversas fórmulas planteadas, otros ordenamientos eluden tomar partido limitándose a contemplar el funcionamiento de dichas organizaciones definiendo sus principales atribuciones. Tampoco los Convenios Internacionales ayudan a dilucidar el problema pues ignoran el problema. Incluso entes no gubernamentales que agrupan a esas entidades, tal como la CISAC, no incursionan en la polémica. La doctrina también ha entrado en discusión en cuanto a la calidad de persona jurídica, sea de derecho público o





de derecho privado, de las entidades de gestión, incluso si son sociedades o asociaciones en el supuesto de admitir su pertenencia al derecho privado. En 1969, bajo el auspicio de la OMPI y la UNESCO se reunió en Abidján, un comité de expertos para elaborar unos estatutos modelo de instituciones encargadas de la administración de los derechos de autor en los países en desarrollo, estatuto tipo que tenía un enfoque privado de las sociedades. Ante ello en 1980 se convocó en París otro grupo de expertos, el cual también se inclinó por sociedades de derecho privado pero acogió la solicitud de los organismos convocantes, en cuanto a poner a disposición de los paísesdos textos distintos, uno para oficinas de derecho público y otro para organizaciones privadas, sin excluir la forma de sociedades cooperativas, mixtas y otras fórmulas. Italia al igual que algunos países africanos prefirieron la opción de organismo público, no obstante la delegación italiana en la Asamblea General de la CISAC, reunida en París en 1976, informó que aunque la naturaleza de la Sociedad Italiana de Autores y Editores (SIAE) era de persona de derecho público en la práctica estaba dirigida y administrada por los propios autores. XVIII. La figura de la entidad de gestión colectiva como persona de derecho privado no excluye ser sometida a la fiscalización o vigilancia del Estado, lo cual ofrece mayores garantías a los propios asociados y a los mismos usuarios de las obras, interpretaciones o producciones. Tampoco impide que la ley, su reglamento o un estatuto especial, contenga normas específicas en cuanto a las formalidades relativas a la constitución de una entidad de gestión, órganos estatutarios, deberes y atribuciones de los asociados, documentación a elaborar, depositar o registrar, y otros requisitos de similar naturaleza. La legislación nacional, sea en la propia ley sobre el derecho de autor, o bien mediante texto especial, podría atribuir a una organización de gestión colectiva la exclusividad en la administración de los derechos económicos de los autores, o de una parte de ellos. Así como la fijación de las tarifas por la entidad para el uso de su repertorio, podría ser revestida de los mismos atributos de imperio que tendría ese mismo acto si surgiera de una entidad de derecho público. La entidad de gestión colectiva como persona de derecho privado, puede ser un ente de carácter asociativo, por existir un consenso de voluntades que intervienen en su creación, por haber un sustrato personal, conformado por los miembros de la organización, pero el ente creado es una persona distinta de cada uno de quienes lo integran; surgen un conjunto de relaciones que nacen en virtud de la creación de la persona jurídica, y se persigue un objeto común. Pero también las personas de tipo grupal o asociativo pueden ser de diferentes clases: sociedades (civiles o mercantiles) o asociaciones. Algunas legislaciones admiten la constitución de las organizaciones de gestión colectiva como sociedades, incluso mercantiles, pero quienes no comparten tal posición la critican por no haber aportes de capital de los miembros, pues se limitan a otorgar la administración de sus derechos económicos; no se constituyen intuiti personae. Para la admisión se requiere la condición de autor, artista o productor, o derechohabiente de ellos; sé prohibe la expulsión de miembros, u obli-





gan a la entidad a aceptar la administración de los derechos que le sean encomendados, de acuerdo con su objeto o fines. Además en los casos de entidades con facultades exclusivas de administración de derechos, la obligación de asumir la gestión de los derechos que se le confíen es todavía mayor, la entidad administra también los derechos de quienes no pertenecen a ella, como los de autores, artistas o productores extranjeros cuyas sociedades mantienen contratos de representación recíproca. Además no existe un fin lucrativo, la entidad solamente puede retener un porcentaje de lo recaudado para sostener sus gastos de administración y cumplir otros objetivos como la protección social de sus miembros. Finalmente la distribución de las remuneraciones no está en función del número o la importancia de las obras, interpretaciones o producciones cuya administración se le confíe a la entidad. La condición de asociación de las organizaciones de administración colectiva no impide que la ley, o su reglamento, establezcan ciertos requisitos que deban cumplir en cuanto a la solicitud de funcionamiento y régimen de fiscalización, normas administrativas, órganos estatutarios, deberes y atribuciones, formalidades registrales especiales, rendición de cuentas, reglamentaciones de reparto y otras que adapten su carácter asociativo a las particulares características de la gestión económica de los derechos administrados. XIX. Las relaciones jurídicas entre un titular de derecho autoral o conexo y la organización que administra sus aspectos económicos son de diversa índole. La primera de dichas relaciones tiende a asimilarse a la del mandato, pues se otorga a la entidad la representación y administración de los derechos de los autores, artistas o productores nacionales o aquellos pertenecientes a sociedades extranjeras del mismo género con las cuales la nacional mantenga contratos de representación, o de cesión de repertorios. Este puede ser voluntario o por imperio de la ley. El primero opera cuando la representación otorgada a la sociedad es facultativa del titular del derecho. El segundo opera cuando la ley al regular las Sociedades de Gestión determina una representación de ésta respecto de los autores. Pero no se trata del típico mandato civil. XX. El repertorio es un tema fundamental. No se trata de un todo estático, sino esencialmente variable, pues día a día son cientos las obras y producciones protegidas nuevas, y cientos los nuevos titulares que se incorporan a esta modalidad de administración. Además la difusión de estas obras y producciones no conoce fronteras. repertorio de las entidades de gestión esta constituido por las obras o producciones de titulares nacionales y extranjeros, y en este último caso, que son los más, la referida documentación se debe indicar su ubicación para determinar su existencia en el proceso, y además cumplir todas las formalidades para que ella tenga valor en juicio. En España los estatutos de la Sociedad General de Autores de España SGAE, en el artículo 7.2 define al "repertorio de la Sociedad" como "el conjunto de obras respecto de las cuales le hayan sido conferidos, o se le confieran en el futuro, directa o indirectamente y en virtud de cesión o mandato, alguno de los derechos objeto de su gestión". Precepto que incluye obras y derechos excluidas de las autorizaciones





a conceder por las entidades de gestión colectiva, según artículo 152 de la Ley de Propiedad Intelectual. Esta última norma contempla un concepto de repertorio coincidente con las obras incluidas en el artículo 9.1 de los Estatutos de la SGAE a las cuales llama de "pequeño derecho". En dicho numeral 9 incluye como obras de pequeño las siguientes: a) Obras musicales con o comprendidas las compuestas para una obra audiovisual; b) Ballets, cuando sean emitidos por radio; c) Otras obras coreográficas, con o sin música, emitidas por televisión; d) Obras literarias de breve extensión, tales como chistes, historietas cómicas, dramatizadas o no, cuando sean utilizadas en espectáculos; e) Fragmentos no seriados de obras literarias o dramático-musicales; f) Cualquier obra de gran derecho cuando sea utilizada en actos de radiodifusión secundaria, tales como la retransmisión y la transmisión; g) Cualquier clase de obras cuando sean objeto de explotación a partir de una producción de multimedia. El repertorio comprende entonces todas estas obras aunque luego las autorizaciones que debe conceder la entidad de gestión no tienen que referirse a todas ellas, sino sólo a una parte como por ejemplo el repertorio musical. En las autorizaciones genéricas no puede hacerse mención de las obras que integran el repertorio por comprender millones de ellas, resultando prácticamente imposible especificarlas todas en un contrato. Además las autorizaciones al repertorio no hacen mención de obras concretas, porque lo que interesa al solicitante no es la explotación de varias o de muchas obras determinadas, sino la posibilidad de realizar la comunicación pública de cualquiera de ellas, la considera en cada momento como más adecuada para la continuación del negocio de su empresa. XXI. La legitimación de las sociedades de Gestión Colectiva constituye un aspecto cardinal. legislación española el artículo 145 del Real Legislativo N° 1/1996 del 12 de abril, se creó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el cual dispuso originalmente lo siguiente: "Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulte de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificaciónacreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de remuneración correspondiente". Dicha norma hoy se ha transformado en artículo 150, por así haber sido reformado por la Ley Enjuiciamiento Cívil 1/2000 del 8 de enero, cuyas disposicíones entraron a regir el ocho de enero del 2001, con el siguiente texto: "Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar dicha





legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.". XXII. La doctrina española ofrece dos posiciones antagónicas con respecto a la legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva. Una de ellas funda su legitimación en la presunción establecida en el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual española, la cual es defendida por la Sociedad de Autores y Editores (desarrollada principalmente por Juan Montero Aroca. posiciones contrapuestas representadas por Pedro Galindo Vegas, responde en buena medida a que en esta materia existen intereses contrastantes entre las sociedades de gestión y quienes deben pagarles a éstas los derechos que recaudan a nombre de los autores. XXIII. Juan Montero Aroca sostiene que sólo está legitimado para ejercitar un derecho en juicio quien afirma su titularidad sobre él, pues hay situaciones donde los titulares de algunos derechos no pueden ejercitarlos en juicio por sí mismos, no están legitimados, mientras la lev confía esa legitimación a otras personas. La evolución llega a concebir que no se trata de legitimar a terceras personas para hacer efectivos los derechos de éstas (tal es el caso de la legitimación por sustitución), sino de legitimar a personas jurídicas constituidas específicamente para hacer efectivos los derechos de los propios titulares, porque éstos no los pueden ejercitar. Esos derechos no se ejercitan de modo individual, sino sólo como elementos indefinidos de un conjunto, así surge la socialización de la legitimación. Para dicho autor las Entidades de Gestión disponen de una legitimación propia, aunque extraordinaria, para poder ejercitar en juicio las acciones derivadas de esa gestión colectiva y del conjunto de sus obligaciones. Ello porque asumen la administración colectiva de los derechos de propiedad intelectual y, en concreto, ahora la de las obras de pequeño derecho, como una obligación. Para el autor sería absurdo imponerles obligaciones y, al mismo tiempo, no darles los derechos instrumentales necesarios para el desempeño de ellas. A su criterio tal legitimación se caracteriza por ser: 1) extraordinaria porque está concedida la ley, entonces la entidad de gestión directamente por constituida legalmente y, conforme a sus estatutos, gestionará en juicio precisamente derechos exclusivos;2) no es una legitimación por sustitución, pues la entidad no debe referirse ni a autores ni a obras concretas, ni siquiera debe afirmar si las obras figuran en su repertorio, es una legitimación colectiva y por lo mismo relativa a derechos y obras indeterminadas;3) la legitimación no toma consideración la voluntad de los autores, pues no son éstos quienes atribuyen la gestión a la entidad y consiguientemente tampoco la legitimación, pues una y otra provienen de la ley; la entidad no actúa en virtud de un mandato conferido por los titulares de derechos, sino legitimación atribuida precisamente por la ley;4) legitimación no parte de la supresión de la legitimación individual de





los titulares de los derechos, sino se añade a la misma, si bien una y otra operan en planos muy distintos; los autores tienen legitimación para hacer valer en juicio sus derechos privativos, no pudiendo hacer lo mismo respecto de los derechos de otros mientras la entidad de gestión no se refiere a los derechos de unos u otros autores determinados, sino a la utilización del repertorio, sin necesidad de especificar cuáles son las obras utilizadas por el demandado, la legitimación colectiva, por su propia esencia, no atiende a unos autores u obras determinadas, sino más bien se refiere a un colectivo indeterminado de personas y obras, aunque unas y otras pueden ser teóricamente determinables; 5) las pretensiones ejercitadas con base la legitimación colectiva no deben pertenecer a una clase determinada de las mismas, aunque pueda ser anómalo que sean constitutivas; normalmente son de condena, pudiendo referirse a obligaciones de hacer, de no hacer o dinerarias; si los derechos reclamados con esta legitimación son exclusivos y precisan de repertorio utilización del autorización previa, la sin autorización puede llevar tanto a una pretensión de cesación de la explotación infractora, como de precinto de los apartados utilizados la comunicación pública no autorizada, como de indemnización consistente en la remuneración que se hubiera percibido de haberse autorizado la explotación;6) la entidad de gestión también puede instar las medidas cautelares adecuadas para la protección urgente de los derechos, como la suspensión de la actividad de comunicación pública, el secuestro de los aparatos utilizados para la comunicación y la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración;7) la legitimación deberá justificarse por la entidad de presentando con la demanda copia de sus Estatutos certificación de su autorización administrativa, una y otra no son para acreditar representación alguna, ni voluntaria ni legal, expresa ni presunta, sirven para dejar establecido como la entidad se encuentra precisamente en la posición habilitante prevista en la ley hacer valer en juicio derechos ajenos. Con vista de características apuntadas por Montero Aroca se estaría ante otro caso de socialización de la legitimación referida a los derechos de los autores, así la norma y la realidad toman en consideración el conjunto de todas las obras de pequeño derecho, no una a una, sino el Tiene trascendencia el interés colectivos legitimación es un derecho instrumental al servicio de la operatividad del conjunto de unas obras a las cuales debe tener acceso el público, con respeto a los derechos patrimoniales de los autores. XXIV. En sentido contrario está la posición de los hosteleros y comerciantes minoristas de España. La representa Pedro Galindo Vegas. Abogan por la inconstitucionalidad del artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual española por las siguientes razones: 1) en la concepción asumida por dicha Ley, el pago de derechos por comunicación pública de obras protegidas tiene una causa onerosa, y no gratuita, ese pago se realiza en concepto de contraprestación, a favor del autor -o de la Entidad de gestión que lo representa-, por la utilización o uso de una





obra protegida, entonces, si esta utilización o este uso no produce, no hay ninguna razón jurídica para obligar al pago derechos de autor; así en el ámbito de la hostelería y del comercio minorista esta consideración tiene una gran importancia, de la cual no se han hecho eco los Juzgados y Tribunales españoles; ello conforme a las normas ordinarias de la carga de la prueba, corresponderá a quien pretenda el pago de unos derechos fundados en la comunicación pública de obras protegidas acreditar la existencia de esa comunicación pública, no bastará, por tanto, solo probar que en un establecimiento hay un aparato de televisión, se debe probar también la comunicación pública conforme al artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, de no aportarse esta prueba, la pretensión de cobro no podrá prosperar; según Galindo Vegas, gravar a los establecimientos por el solo hecho de tener instalado en ellos un aparato de televisión supone desconocer esa característica esencial de los derechos de propiedad intelectual (contraprestación por la utilización de obras protegidas), transformar la naturaleza de la propiedad intelectual, que deja de ser un derecho, abonable al autor o a su Entidad de gestión por la utilización de sus obras, y pasa a ser una tasa o un canon tributario, algo que desconoce la configuración de la propiedad intelectual realizada por el legislador;2) como la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencias del 9 y 10 de febrero del 2000 anuló la parte final del antiguo artículo 135 (ahora 150) de la Ley de Propiedad Intelectual española, el texto con ese segundo párrafo anulado duró vigente más o menos un año (desde febrero o marzo del 2000 hasta el 7 de enero de 2001, fecha en la cual entró en vigencia el texto actual en virtud de la reforma incorporada por la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente el pasado 7 de enero); para estas sentencias, elprecepto impugnado constituye una "restricción a los medios de defensa que pueden oponer los demandados a la Entidad de gestión", y añade como la "presunción de legitimación de la actora, haciendo recaer sobre la parte demandada la carga de la prueba de la falta de legitimación [...] con toda evidencia subvierte los criterios generales sobre presupuestos procesales relativos a las partes";3)además "según el nuevo tenor literal, la legitimación (activa) definida en el inciso 1º -la que corresponde a las Entidades de gestión- ha de admitirse, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la sola aportación de una copia de Estatutos su autorización administrativa: "Unicamente" esto. Todos los demás requisitos exigidos sin excepción a cualquier demandante -incluso al Estado- son ya, no "supuestos" como decía el Tribunal Supremo, sino implícitamente excluidos.Y esto cuando está claro no existir ya monopolio legal y por lo cual un Autor, Editor, Productor, Artista, Interprete, Ejecutante, Actor, etc., puede no estar representado o estar representado por varias Sociedades o por terceros, para definir y ejercer legalmente su derecho. En cuanto a la legitimación (pasiva) del ciudadano demandado -en hipótesis cualquier ciudadano, ya sea comerciante, hostelero o de cualquier profesión- en la práctica, sólo podrá fundar su oposición en "el pago de la remuneración correspondiente", ya que los otros dos supuestos son,





para él diabólicos y prácticamente imposibles. Es decir, el demandado, cualquier ciudadano y cualquier Institución (menos la Iglesia y tal vez los militares), queda a merced, no del Titular posible del supuesto derecho (que con arreglo a la normativa de los artículos 123 y siguientes deberá hacer las pruebas normales) sino de cualquiera de las actuales o futuras Entidades de Gestión. Esta increíble inversión de la carga de la prueba y esta restricción de los medios de defensa, no tiene precedentes en sistemas democráticos y, a nuestro juicio, en cuanto limita y prácticamente elimina el derecho a la tutela judicial efectiva, contradice el artículo 24 de la Constitución". 4) respecto a la legitimación activa acusa como un privilegio procesal la presunción sin límite otorgada a las Entidades de Gestión proyectado en 1995, no por el Gobierno, sino por la solicitud e instancia específica de una Entidad de Gestión - la SGAE- en un Informe sobre el proyecto de Texto Refundido, la justificación dada tenía como base final el hecho de que, al perder esta entidad el monopolio de 1940, los Tribunales le exigían la exhibición de los contratos de adhesión de los autores cuyos derechos reclamaban y esto le planteaba "dificultades y problemas" a una Entidad con un número de afiliados superior a los 40.000, la solución propuesta era que el demandado probase que la Entidad demandante no representaba al autor o autores en cuestión, por lo tanto, la simple autorización administrativa obtenida para iniciar su actividad y la copia de los Estatutos que ellas mismas se dan, una vez aprobados, autorizan a todas y cada una de ellas, (las ocho actuales y las que se establezcan en el futuro), a interponer o rechazar cualquier reclamación judicial;5)con relación a la legitimación sostiene que "frente a esta presunción, hecha para evitar la "dificultad" (en la era de la informática) de probar por qué se acciona y en nombre de quién se acciona entre 40.000 asociados cuyas relaciones y contratos deben legalmente tener y les son legalmente exigibles (artículo 133 inciso 2 y 138 inciso 1 de la Ley de Propiedad Intelectual), transfiere al demandado toda la carga de una prueba negativa, y, para él, no difícil sino imposible, convirtiendo el privilegio en una presunción "iuris et de iure"; la autorización administrativa es así una licencia para acciones sin límites ni riesgo, y si el principio de igualdad frente a la ley procesal aquí se vulnera, la discriminación es evidente, por eso la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1999 ha declarado que "El mandato no discriminatorio contenido en el artículo 14 de la Constitución, obliga a las normas procesales a propiciar la más efectiva y favorable tutela de los derechos fundamentales". XXV. Como ya se ha dicho, en Costa Rica la norma donde se prevén las Sociedades de gestión colectiva es el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de 1982, fue interpretada auténticamente por Ley N° 7686 del 6 de agosto de 1997 para abarcar dentro del término "Sociedad" tanto a las Sociedades mercantiles como a las dicha disposición carece Asociaciones. Lamentablemente normativa completa. Por el Decreto 24611-J (la Gaceta N° 201 del 24 de octubre de 1995)se reglamenta la Ley 6383, y define a las Sociedades





GestiónColectiva en el artículo 48; a su vez esta de fuereformada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 26882 el cual a su vez fue modificado por el voto Número 1829-99 de la Sala Constitucional respecto del concepto de ese tipo de sociedades. El artículo 47 del DecretoN° 24611-J de 1995 antes de ser reformado por Decreto Ejecutivo N° 26882-J las consideraba "organizaciones sin fines de lucro", pero los artículos 2 y 4 dicen que "no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia". El Decreto Ejecutivo N° 26882-J recientemente modificó el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, reformando artículos como el 3, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y agregó los artículos 56, 57, 58 y 59. Por su parte el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Ricamediante Ley N° 6083, del 27 de setiembre de 1977, en su artículo 5.2. establece no estar subordinados a ninguna formalidad el goce y el ejercicio de estos derechos, siendo ambos independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra, y los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección. En ese sentido la inscripción en el Registro de Derechos de Autor es declarativa del derecho y no constitutiva, aunque para ejercer los derechos relativos a esa creación se deben seguir los mecanismos procesales comunes. En los Acuerdos sobre propiedad intelectual aprobados en la Ronda Uruguay, específicamente en los acuerdos de Marrackecht, vigentes en Costa Rica por medio de la Ley N° 7475, se establece la obligación de los Miembros de establecer en la legislación nacional procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual para permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de derechos, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones. Evitando además obstáculos al comercio legítimo , y salvaguardando el abuso. Además dichos procedimientos deberán ser justos y equitativos, no complicados ni gravosos, sin plazos injustificables o retrasos innecesarios.En nuestro país la Sala Constitucional en el voto 364-98 le reconoció a la Asociación de Compositores y Autores Musicales legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad cuando se tratare de la tutela de los derechos sus representados, por tratarse de la defensa de intereses corporativos; consideró que el interés ostentado por dicha Asociación la legítima para interponer la acción, por su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común. En teoría las relaciones jurídicas entre un titular de derecho autoral o conexo y la organización que administra sus aspectos económicos son de diversa índole. Tienden a la del mandado, al otorgarse a la entidad la representación y administración de los derechos de los autores, o productores nacionales o aquellos pertenecientes sociedades extranjeras del mismo género, con las cuales la nacional mantenga contratos de representación, o de cesión de repertorios. El





mandato puede ser voluntario o por imperio de la ley. Aunque en realidad no se trata del típico mandato civil. Precisamente esas Sociedades de gestión representación y a la vez administran repertorios, los cuales como ya se dijo no son un todo estático, por el contrario son variables, pues diariamente ingresan a ellos cientos de obras y producciones para ser protegidas, siendo además cientos los nuevos titulares incorporados a esta modalidad de administración. El repertorio está constituido por obras o producciones de titulares nacionales y además de extranjeros con quienes se debe cumplir con las formalidades necesarias para que la documentación aportada al proceso tenga el adecuado valor probatorio. La legitimación de las Sociedades de gestión colectiva es controvertida pues surgen posiciones opuestas sobre su labor, por ejemplo, tal como se examinó anteriormente en España algunos autores fundan la legitimación en la presunción establecida en el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, mientras la acusan de inconstitucionaly abogan por tal declaratoria. XXVI. El primer motivo del recurso se interpone por errónea lectura de los contratos de representación suscritos entre la actora y otras sociedades de gestión.En el expediente constan 4 tipos distintos de contratos de representación, una de las modalidades es el poder especial otorgado por la Sociedad General de Autores de España (SGAE) a la sociedad Compositores y Autores Musicales de Costa Rica Sociedad Anónima (SACAM S.A.) otorgando poder para conceder en Costa Rica las autorizaciones indispensables para toda ejecución pública de obras musicales; para presentar, realizar o prescindir las demandas; para aplicar las tarifas, medios y métodos de percepción que utilice con obras de su propio repertorio, pudiendo a nombre de su representada, sustituir este poder en todo o en parte, revocar sustituciones o hacer otras nuevas sin que por ello deje de ser Apoderado Especial, actuar a nombre de la Sociedad General de Autores de España. El segundo tipo es el contrato de representación recíproca existente entre La Performing Right Society Ltd (PRS) y La Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM). Mediante un anexo a dicho contrato, la PRS confirió a ACAM el derecho para ceder y/o transferir a SACAM el ejercicio de una parte o la totalidad de las prerrogativas y facultades dispuestas en el contrato de representación recíproca.La tercera modalidad de contrato de representación recíproca es el suscrito entre SACAM y La American Society of Composers, Authors and (ASCAP).La cuarta y última modalidad de contrato Publishers representación es la suscrita entre SACAM y las siguientes sociedades: Unión Brasileña de Compositores (UBC), La Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), Sociedad de Autores y Compositores de Música de México (SACM). En ellos, la sociedad extranjera confiere a SACAM el derecho, en unos exclusivo en otros no, de conceder en el territorio de su ejercicio las autorizaciones indispensables para toda ejecución pública de obras musicales con o sin texto, protegidas de conformidad con las disposiciones legales existentes o futuras.El derecho mencionado lo confieren en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras ha sido o sea cedido, transferido o





confiado а la sociedad extranjera por sus socios administración, así se habla del repertorio de cada una de esas sociedades de gestión. XXVII . En el caso concreto, efectivamente la sentencia impugnada hace referencia a la representación por parte de SACAM de los autores, así por ejemplo, dice "en primer lugar la parte actora si tiene la representación de los autores, la misma se constituyó a través de un contrato de representación colectiva cuyos alcances están regulados (sic) en la Ley de Derechos de Autor y Leyes Convexas y la Convención de Berna...".Basándose para ello en la lista CAE, de obras, compositores y editores elaborada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, cuya certificación data del 9 de noviembre de 1995.No obstante, en ninguno contratos de representación mencionados se observa repertorio tal cual es; o sea, variable debido a la protección cientos obras y producciones de de constantemente incorporándose en consecuencia, cientos de nuevos titulares tanto nacionales como extranjeros, debiendo agregarse en el caso de estos respectiva documentación al proceso cumpliendo formalidades del caso para tener valor en juicio. El repertorio entonces está comprendido por una importante gama de obras, musicales, coreográficas, literarias, producción de multimedia, etc. Aunque luego las autorizaciones a conceder por parte de la entidad de gestión nodeben referirse a todas ellas. En casos como el presente tales autorizaciones pueden referirse únicamente a una parte de dichas obras o a varias, como lo son el caso del repertorio musical y el de compositores. Las referidas autorizaciones no hacen mención de obras concretas, pues lo verdaderamente interesante es la posibilidad de realizar la comunicación pública de cualquiera de dichas musicales como en el caso en cuestión. Es decir, en el repertorio no se sabe a ciencia cierta individualizadamente cual es el conjunto de personas integrantes del repertorio de cada una de ellas, ni tampoco cuáles son sus obras protegidas. Por otra parte, no se puede entender, a la sociedad de gestión, representante de todos y cada uno de los autores de su país, pues por una parte no tienen carácter monopólico y, por otra, existe la posibilidad de la negativa de un autor para ser estas sociedades.Consecuentemente, por una de procedente es rechazar el presente agravio, pues a pesar de quede los contratos de representación recíproca no se logra dilucidar cuales personas en concreto están cediendo sus derechos a SACAM, pues de conformidad con lo mencionado no se puede entender la cesión de derechos de todos los autores de un país a través de una sociedad de gestión, la existencia del repertorio dentro de tales contratos les incluye y permite su representación. XXVIII. El otro agravio es por violación indirecta. Acusa error de derecho con base en la errónea apreciación del acta notarial, presentada por la actora, en la cual dice haber escuchado diferentes canciones reproducidas por medios fonomecánicos el 14 de octubre de 1995 en el Complejo Kamakiri. Siendo la última instancia del proceso y al haberse declarado lalegitimación de la actora para actuar en nombre de los autores





mencionados en el acta, carece de interés pronunciarse sobre validezde la incorporación de esa prueba al proceso y sobre apreciación realizada por el Tribunal, pues a esta altura, documento mencionado no tiene absolutamente ninguna incidencia en la resolución definitiva del caso. Si la empresa demandada ejecutó piezas de diferentes autores con o sin la debida autorización no se puede entrar a valorar porque quien demanda no tiene la facultad para hacerlo. A mayor abundamiento, el acta notarial presentada como prueba por la parte actora, la cual corre a folio 125 del expediente, sufrió el respectivo contradictorio, y mediante resolución de las 13 horas 35 minutos del 19 de agosto de 1998, el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía, admitió las certificaciones constantes a folios 124 y 125 aportadas por la actora, de las cuales confirió audiencia por 3 días a la demandada.Esta resolución le fue notificada a las 15 horas del 9 de setiembre de 1998.En razón de lo expuesto, procede rechazar este agravio. XXIX. A la luz del artículo 5 inciso 2) de la Convención de Berna y de los artículos 132 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982, el goce y ejercicio de los derechos contenidos en el Convenio no están sujetos a formalidad alguna, no obstante, "...los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección". Así, en nuestro país, las sociedades legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, pueden actuar en nombre de sus afiliados y de quienes represente legítimamente.Consecuentemente para tener certeza en el contrato de representación debe estipularse, con claridad y mínimo, precisiónla nacionalidad autoresyobras, y la fecha a partir de la cual se ceden estas facultades de representación a la sociedad. Porque de lo contrario se crearíauna gran inseguridad jurídica para quienes desean representados, aunque sea en forma genérica, impersonal, sin contenido temporal específico, pues por medio del repertorio la causa de un contrato debe subsumirse en el otro. XXX. Precisamente es en este momento donde deben ser planteados tanto el tema de la legitimación como el de los poderes. Para estudio conviene recordar como la la discutida española basándose en su ley establece presunción de legitimación. En nuestro caso no se podría presumir la legitimación activa por parte de las sociedades de Gestión porque el legislador no lo ha calificado expresamente. Consecuentemente en Costa Rica se debe aplicar el principio general de representación en la materia, el cual se usaría en cualquier caso en donde una persona quisiera cobrar por otra, esto es, exprese en nombre de quién lo hace.Normalmente necesitaría un mandato con todos los requisitos legales, pero esto último ha sido variado por nuestro legislador, pues exime a las Sociedades de Gestión de acreditar su representación por medio de un mandato. Normativamente el supuesto del mandato legal podríaderivarse de la expresión "serán consideradas como mandatarios de sus asociados y representados", el cual especificaría una categoría de sujetos (los asociados y representados) beneficiarios del mandato;





sin e mbargo, como es lógico, no individualiza con nombres y apellidos las personas físicas o jurídicas a favor de las cuales recae. Por ello, la Sociedad de Gestión (accionante), debe demostrar la existencia del contrato de la otra Sociedad en nombre de la cual actúa o bien ser su asociada o representada, para poder actuar por ella en virtud del mandato legal Ese mandato legal es sólo un componente legitimación para actuar en juicio. En esta materia, bien lo dice la ley " Las sociedades… legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos". Entonces si sus estatutos no se lo permiten no podrá representar a los autores con el fin de cobrar los derechos correspondientes, por otra parte, el artículo 5 inciso 2)del Convenio de Berna, cuando refiere la no subordinación a formalidades de los derechos de autor para su goce y ejercicio, refiere que por el mero acto de creación, sin necesidad de formalidad alguna para ello, una obra será objeto de protección por parte delderecho de autor, sin necesidad de inscripción o cualquier otro tipo de formalidad. En cuanto a asuntos procesales se refiere, siguiendo con el mismo artículo 5 inciso 2) del Convenio de Berna, y haciendo referencia al artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, para reclamar la defensa del derecho de autor se deberán seguir los medios procesales acordados por la legislación del país donde se reclame la protección y deben ser procedimientos justos, equitativos, no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportaran injustificables o retrasos innecesarios. En razón de ello, si nuestro sistema jurídico exime a la Sociedad de Gestión de presentar en juicio un mandato con todos los requisitos legales establecidos en el Código Civil para acreditar su legitimación y se lo concede legalmente, con la única salvedad de aclarar quienes son los representados con el fin de individualizar sobre quien recae la presunción, ello configura un sistema jurídico totalmente congruente. XXXI. Pese cuanto seresuelve más adelante, y aún cuando Kamakiri no lo combatió, la Sala no deja de observar una serie de omisiones por parte de SACAM, las cuales, si se quiere, por la novedad del caso deberán siempre ser observadas en el futuro.1) SACAM no presentó al juicio la escritura constitutiva, por ello, no queda claro procesalmente para qué fue constituida, se desconoce si está autorizada para cobrar los derechos de autor de sus afiliados o representados, pues bien lo dice la ley "Las sociedades legalmente constituidas para el cobro de derechos de autor" y en el Reglamento, artículo 49 ó 50 dice: "en los términos que resulten de sus estatutos", asíse desconoce cuáles términos, resultantes de sus estatutos es que SACAM puede cobrar; 2) si bien nuestro legislador exime a las Sociedades de gestión acreditar su representación por medio de un mandato, ello no se puede extender como para obviar la demostración, por algún otro medio, de la facultad de cobrar dada a la sociedad por parte del titular del derecho, pues el supuesto del mandato legal, expresamente enunciado por la ley, exige al titular del derecho la condición de asociado o representado por la Sociedad, para que ésta pueda actuar en su nombre, situación que debe probar quien





accione y pretenda enmarcarse dentro de ese supuesto normativo, siendo congruente nuestra normativa con la internacional, específicamente con los artículos 5 inciso 2) del Convenio de Berna y el artículo 41 del ADPIC (mecanismos ágiles), las cuales son normas programáticas por lo cual requieren su desarrollo a nivel nacional por legislador. En ese sentido el ADPIC optó por exigir a las Sociedades de Gestión probar la condición de asociado o representado del autor en nombre del cual pretenden cobrar, por considerar ser ello lo suficientemente efectivo para la protección del derecho de autor en esa rama. Es decir la única salvedad echa por el legislador fue exigir aclarar quienes son los asociados y los representados con el fin de individualizar sobre quien recae la presunción." 5

6. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. NATURALEZA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE AUTOR, ANÁLISIS SO-BRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN APLICABLE A LA DIFUSIÓN PÚBLICA SIN PERMISO.

Sentencia: 00273 Expediente: 00-000093-0011-CI

Fecha: 12/07/2000 Hora: 2:35:00 PM

Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección Segunda

Descriptores

Restrictores

- Derechos de autor
- Legitimación de la sociedad de autores como mandataria para presentar reclamo judicial
- Análisis sobre el régimen de protección aplicable a la difusión pública y sin los permisos correspondientes de obras musicales
- Sociedad Anónima de musicales
- Difusión de material musical en sitio púcompositores y autores blico sin contar con la autorización respectiva
 - Naturaleza jurídica y legitimación para defender los derechos de autor
- Sociedad de gestión colectiva
- Análisis acerca de la sociedad de autores como mandatarias en cuanto a la defensa de los derechos de autor

"V- En este asunto lleva razón la parte actora al apelar, pues todos los argumentos que expone son válidos. La juez de primera instancia haciendo una interpretación incorrecta de las normas que rigen la materia, tanto la Ley N ° 6683, el reglamento así como el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas niega legitimación a la par-

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr





te actora, cuando en realidad éstas consagran la legitimación en este caso de la SACAM S.A para proteger los derechos de los autores cuyos repertorios están contemplados en los contratos de reciprocidad firmados, no siendo obligatoria en el Registro de Autores la inscripción de los contratos, ni se trata de poderes generalísimos los otorgados por medio de los mismos, que requieran de inscripción en el Registro de Personas. La juez considera en la sentencia que los contratos de reciprocidad firmados entre la parte actora y las sociedades de autores son mandatos generalísimos que requieren de inscripción, cayendo en formalismos legales que violentan todo el ordenamiento jurídico que regula la materia. El uso que hizo la sociedad accionada de obras musicales protegidas por la sociedad accionante, sin autorización constituye una violación a los derechos de autor. Que el derecho a la indemnización surge de los artículos 17 en relación con los artículos 19, 120, 132 y 144 todos de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Convención de Berna. El numeral 132 ibídem le otorga a las sociedades de Gestión Colectiva, la calidad de "Mandatarias" teniendo representación amplia y suficiente, para otorgar licencias, recaudar derechos de autor, demandar, representarlos en juicio y cualquier otro acto necesario en la defensa de los intereses de sus afiliados, el numeral 17 ibídem le concede a la parte actora la potestad de establecer unilateralmente, un monto que el usuario de la obra que constituye un repertorio de varias piezas debe cancelar, por y para su utilización en público. Ello no se puede negar, y más bien nuestro país al ser signatario del Convenio de Berna y haber promulgado leyes de carácter interno está en la obligación de proteger esas obras . La sociedad Compositores y Autores Musicales de Costa Rica S. A. (Sacam) está facultada para demandar y además prohibir a la demandada el uso del repertorio de autores españoles, mexicanos, estadounidenses, ingleses, brasileños y argentinos, mientras no se haga la cancelación respectiva de los derechos de autor a la aquí accionante. También tiene derecho a cobrar los daños y perjuicios causados que sean la consecuencia directa del uso ilícito de esas obras.VI- El marco jurídico para resolver este conflicto es la Convención de Berna y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y su reglamento vigente al momento de establecerse esta demanda el 14 de abril de 1995. Se trata de un derecho patrimonial otorgado a los autores, para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, la forma adoptada es el de un ejercicio colectivo de derechos de autor a través de sociedades de autores, que son organizaciones asociativas integrada por una misma clase de titulares de derechos de autor, administradas y vigiladas por ellos, con redes a nivel mundial conectadas entre sí, los derechos siguen perteneciendo a los autores, ya que se trata de "sociedades de gestión", que desarrollan actividades de administración de derechos. Todo esta forma asociativa tiene como fin el de poder los autores tener control sobre las utilidades que generan sus obras. Según la Convención de Berna suscrita por Costa Rica 21 de agosto de 1977 que rige a partir del 27 de setiembre de 1977 fecha en que salió publicada la ratificación en la Gaceta N ° 182. Contiene esta convención estos principios en los numerales 1 al 20 del citado convenio y crea un órgano internacional, la Unión para la Protección de





las obras literarias y artísticas regulado en los artículos 21 a 30 del convenio citado. Además tenemos nuestra propia ley que en los numerales 16, 17 y 20 derogado pero cuyo contenido se encuentra en el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se regula la representación de los derechos de autor por medio de un contrato de reciprocidad que en esta caso asumió la forma de una sociedad anómina la cual firmó con las respectivas asociaciones colectivas internacionales los contratos respectivos para proteger los derechos de autor, teniendo las facultades que la ley le otorga en el artículo 50 ibídem y su reglamentación. Se trata de un contrato de representación legal pues es la propia ley en aplicación del Convenio de Berna que creó esa forma de contrato de representación o mandato con poderes específicos para la recaudación y protección de los derechos de autor, las sociedades de gestión colectiva. Los contratos de representación recíproca que legitiman a la sociedad actora están aportados a folios 3 a 13. Estos contratos de representación no requieren de ninguna formalidad de conformidad con el numeral 5 inc 2) de la Convención de Berna para su ejercicio, como pretende la juez en forma errónea. De lo anterior se puede colegir que el legislador confirió el derecho de ejercer la representación de los autores y compositores nacionales a una gama sumamente amplia de agentes, sin mayores limitaciones que la necesidad de que la agrupación de referencia hubiere sido creada bajo la forma de una sociedad mercantil o asociación o cualquier persona jurídica de gestión colectiva. En cuanto a los demás agravios de la parte accionada tampoco lleva razón en primer lugar la parte actora si tiene la representación de los autores, la misma se constituyó a través de un contrato de representación colectiva cuyos alcances está regulado en la Ley de Derechos de Autor y Leyes Convexas y la Convención de Berna, dichos contratos fueron aportados al expediente, con los que se demuestra la legitimación. Por otra parte no se trata de intereses difusos de los autores y compositores de obras musicales, sino de intereses específicos regulados en la ley. La representación no emana de un poder generalísimo ni judicial, sino de una atribución legal, por lo que lleva razón en esta inconformidad la parte actora. En cuanto a los repertorios de obras que fueron ejecutados por la demandada el día 20 de marzo de 1995 que constan en el acta de visita al Bar y Restaurante Río y la constancia de los repertorios protegidos y que tocaron ese día ver folio 12 frente y vuelto, por ello la parte actora tiene derecho, interés y legitimación para demandar debiendo rechazarse las defensas opuestas por la sociedad demandada de Sine Actione Agit que contempla las tres defensas de fondo: falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la falta de interés, tiene la actora derecho a que se prohíba el uso de los repertorios, a autorizar el uso de los mismos y a cobrar un canon, así como a la indemnización por el uso que hizo la sociedad accionada de obras musicales protegidas por la sociedad accionante, sin autorización lo cual constituye una violación a los derechos de autor, en el hecho 6 de la contestación de la demanda la sociedad accionada reconoce su uso sin la autorización respectiva (ver folio 97), ello constituye una confesión extrajudicial y espontánea, de conformidad con el numeral 341 del Código Procesal Civil . Que el derecho a la in-





demnización surge de los artículos 17 en relación con los artículos 19, 120, 132 y 144 todos de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Convención de Berna. El numeral 132 ibídem le otorga a las sociedades de Gestión Colectiva, la calidad de "Mandatarias" teniendo representación amplia y suficiente, para otorgar licencias, recaudar derechos de autor, demandar, representarlos en juicio y cualquier otro acto necesario en la defensa de los intereses de sus afiliados, el numeral 17 ibídem le concede a la parte actora la potestad de establecer unilateralmente, un monto que el usuario de la obra que constituye un repertorio de varias piezas debe cancelar, por y para su utilización en público. Con ello no se viola ningún principio de libertad de comercio, ni de libertad de expresión como pretende la sociedad demandada, pues es ella la que con su conducta está violando un derecho de los autores a cobrar por la ejecución pública de sus obras, derecho consagrado ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por la ley, reglamento así como por el Convenio de Berna. VII- La parte actora ejerce un mandato legal, que no requiere formalismos para su ejercicio, por ello tiene derecho a prohibir el uso a quienes no estén autorizados, así como a cobrar por su uso y en este caso al pago de daños y perjuicios que pretende en la demanda causados por la renuencia de la demandada a obtener la respectiva autorización y pagar el monto respectivo, los perjuicios es lo dejado de percibir y la fijación del cuantun de esos daños y perjuicios se manda a ejecución de fallo los cuales serán el no pago de la cuota respectiva según las tarifas siguientes durante tres años como se pide en la demanda, más los intereses legales al tipo que fija el numeral 497 del Código de Comercio, sobre las sumas que en definitiva se determinen, a partir de la firmeza de la resolución que lo fije. En síntesis existe una representación contractual, el contrato está regulado en la ley y el derecho a cobrar las utilidades por parte de los autores del uso de sus obras por los particulares en forma pública lo regula la Ley de Derechos de Autor y Leyes Convexas lo mismo que el reglamento al artículo 50; la representación es contractual, los mismos fueron aportados y no hay duda de ello, en nuestro medio la sociedad Compositores y Autores de Musicales de Costa Rica S.A es la legitimada para recaudar los derechos patrimoniales de los autores, para autorizar el uso de los repertorios de autores que protege y cobrar la tarifa de utilización. No se trata de impuestos como afirma la parte accionada, pues es la ley quien le otorga la facultad de fijar y cobrar esos derechos, para hacer efectivo el derecho patrimonial de los autores. La actora ejerce la legitimación pues es la representante de los autores, por ello tiene derecho, interés y legitimación que son los presupuestos materiales de la pretensión para prohibir el uso de esos repertorios por la sociedad demandada sin la autorización y pago de los derechos de utilización. Y en cuanto a quién rinde la parte actora cuentas del dinero recaudado y de la administración de esos fondos de los autores, ese es un problema privado entre las partes que firmaron el contrato de representación . Quien tenga el contrato de representación podrá cobrar, ya sea una sociedad anónima como en este caso, o una casa disquera y los propios autores quienes no pierden la titularidad de sus derechos, sino que delegan el derecho a recau-





dar, la ley autoriza a ese cobro, no es un impuesto como dice la parte accionada, sino que es el valor económico que se debe pagar por la utilización de esas obras, pues el no pagar esos derechos constituye una violación a los derechos patrimoniales que tienen los autores y que está consolidado en la ley y convención citadas. La demandada no ha pagado los derechos para usar las obras de los repertorios de piezas musicales de autores por ello cabe la indemnización, además de que es legal prohibirle que las siga usando sin esa autorización de la parte actora. En igual sentido se puede consultar el Voto N $^{\circ}$ 358 de esta Sección del Tribunal dictado a las horas 14:35 horas de 14 de setiembre de 1999. Por lo expuesto se debe revocar la sentencia apelada en todos sus extremos, para en su lugar rechazar la defensas opuestas por la sociedad accionada y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos. Declarando en sentencia: Que se prohíbe a la parte demandada el uso de repertorios de autores españoles, estadounidenses, ingleses, portugueses, brasileños y argentinos los cuales son administrados por la parte actora, de conformidad por los artículos 16,17 y 50 de la Ley 6683 y su reglamento y se le condena además al pago de los respectivos derechos de autor de los últimos tres años, tal y como lo indica la ley artículo 144 junto con los intereses moratorios y daños y perjuicios en lo que se ha incurrido por el uso no autorizado de obras musicales tuteladas por SACAM S.A, los que se determinarán en ejecución de fallo, según fue indicado. " 6

7. AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN PÚBLICA Y RETRIBUCIÓN DEFINIDA POR EL REPRESENTANTE

"Artículo 48.-

Sin la autorización del autor, no podrán ser transmitidas, por radio, televisión, servicios de parlantes, u otros medios electrónicos semejantes, o ejecutadas en audiciones o espectáculos públicos, cualesquiera composiciones musicales, con o sin letra. Y el usuario deberá pagar la retribución económica determinada por el autor o su representante, por el uso de su obra." 7

8. MODIFICACIÓN NORMATIVA HECHA POR LA LEY 6935

"Artículo 1º.-

Deróganse los artículos 48 y 49 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 del 14 del octubre de 1982, y refórmanse los artículos 17, 23, 50 y 153 de la misma. Sus textos serán los siguientes:

"Artículo 17.-

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr





Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios."

"Artículo 50.-

La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores.

Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda.

Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos."

"Artículo 153.-

También gozarán de la protección en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan." ⁸

9. TARIFAS ESTIPULADAS POR ACAM

"La Junta Directiva de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), cédula jurídica 3-002-113691, institución sin fines de lucro cuyo objetivo consiste en hacer valer los derechos relativos a la utilización del patrimonio musical de los creadores nacionales y extranjeros,

TOMANDO EN CUENTA:

- 1) Que los derechos de los autores y compositores se encuentran reconocidos y protegidos por la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos (Declaración Universal, Pactos de las Naciones Unidas), las leyes nacionales (6683, de Derechos de Autor y Derechos Conexos; 8039, de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual) y los reglamentos administrativos (23485-MP y 24611-J).
- 2) Que esos mismos cuerpos normativos determinan que le corresponde a los autores establecer cuándo y dónde se comunican públicamente sus obras y cuál ha de ser la remuneración que deben percibir por este concepto.

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr





- 3) Que en cumplimiento del principio de trato nacional que establece el Convenio de Berna y ante el compromiso de reciprocidad adquirido con las entidades de gestión internacionales, es necesario equiparar nuestras tarifas con las que se aplican en todos aquellos países donde ACAM y sus autores tienen representación
- 4) Que ACAM, como miembro pleno de la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, es la entidad de gestión colectiva de derechos de obras musicales que funciona en Costa Rica desde 1990 y se encuentra reconocida en otros países, por lo que le compete autorizar la puesta a disposición al público del repertorio administrado (derechos de comunicación pública y/o de reproducción), por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- 5) Que las compañías productoras de discos, miembros de la Cámara Centro-americana de Productores Fonográficos CAPROFONO miembros también de IFPI (Federación Internacional de la Industria Fonográfica, por mandato expreso, a partir del año 2003, han encargado a ACAM la gestión de los Derechos Conexos al Derecho de Autor, que se derivan del uso de sus propios fonogramas o discos, también en el rubro de la comunicación pública.
- 6) Que a pesar de las variantes económicas que en los últimos 10 años han afectado la industria del ocio y del entretenimiento y particularmente a los titulares del Derecho de Autor, ACAM no había actualizado sus tarifas hasta el momento, razón por la cual se hace urgente un ajuste según los estándares mínimos internacionales que permita compensar la etapa crítica por la cual atraviesa esta actividad.

RECONOCIENDO:

1) Que existen diferentes categorías de usuarios del repertorio musical, según la importancia de la música en su actividad, a saber:

Usuarios de música indispensable: cuando la música es el principal generador de ingresos

- a) Ingreso único: -Cuando la Música genera el ingreso total, ejemplo: concierto, recital, etc.
- b) Ingreso Compartido: Cuando la música no genera el ingreso total y existen otros elementos de comercialización que se originan por la utilización de la música, ejemplo: una discotheque, cabaret, circos, espectáculos de danza y teatro, etc.

En estos rubros inciden en el ingreso la venta de bebidas, alimentos, el atractivo visual, etc.





- Usuarios de música necesaria: Cuando la música es parte importante en la generación de ingresos, ejemplo: bar con música en vivo, video-bar, etc.
- Usuarios de música accesoria: Cuando la música es un servicio adicional y no es representativa en la generación de ingresos, ejemplo: tiendas de autoservicio, hoteles, restaurantes, supermercados, etc.
- 2) Que las tarifas han variado de la modalidad de monto fijo a la modalidad de aplicación de un índice más real de valoración tomándose como parámetro el modelo de salario mínimo, partiendo de una base del 50% del valor real del salario mínimo diario más bajo, equivalente al de un Trabajador no Calificado, cuya cifra, de acuerdo con los datos emanados del Decreto de fijación de Salarios Mínimos, número 30836-MTSS, publicado en el diario oficial La Gaceta de 4 de diciembre de 2002, alcanza un monto de 3,136.00 colones y para efectos de aplicación de la tarifa real de ACAM, para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2003, se toma como valor máximo el equivalente a 1,568.00 colones, tomando como base el valor del 50% arriba indicado.
- 3) Que durante los siguientes cinco años y hasta el 31 de diciembre de 2007, se establecerá el 50% del valor del salario mínimo, de la misma forma que lo indica el punto 2 anterior, de acuerdo con la variante salarial que establezcan los decretos respectivos del Gobierno.
- 4) Que a partir del 1 de enero del año 2008 y por un plazo de 5 años más, se ajustará el valor del salario mínimo en fracciones de 10 puntos porcentuales hasta alcanzar su valor real publicado por el Gobierno, tal cual se detalla en el punto 11 más adelante.
- 5) Que el presente sistema de aplicación de las tarifas lo es única y exclusivamente para los usuarios generales cuya forma de pago es mensual, trimestral, semestral o anual, o bien para la modalidad de explotación expresamente indicada en el Tarifario. Para los demás casos, rige la tarifa en su totalidad desde el año 2003, según sea el caso.
- 6) Que debe aplicarse a cada usuario una tarifa basada en las características del negocio, las formas de utilización, el tipo de explotación, los costos de contratación y cobranza, así como la extensión territorial y el volumen de usuarios, tomando en cuenta los principios básicos de razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas.
- 7) Que la utilización de repertorio musical sin autorización acarrea responsabilidad penal y civil de conformidad con la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual;
- 8) Que es el interés de ACAM facilitar a los usuarios del repertorio musical, el pago del derecho de autor, y la puesta a Derecho, por medio de





mecanismos ágiles y simples que se ajusten a lo establecido en otros campos relacionados con aspectos patrimoniales.

- 9) Que es obligación de ACAM distribuir los dineros que recauda por concepto de derechos patrimoniales de autor, según la utilización que se haga de sus obras, tanto a autores nacionales afiliados a ésta, cuando les corresponda, como a las entidades que afilian a autores extranjeros.
- 10) Que el parámetro del salario mínimo presenta las características de actualización periódica, equidad, razonabilidad y proporcionalidad y que la igualdad de trato hacia los usuarios ha sido adoptada como ordenanza para las entidades de gestión colectiva.
- 11) Que el motivo por el cual se optó por dicho indicador, es debido a que representa un parámetro oficial que responde a condiciones económicas propias de cada país, y que tiene aplicabilidad a nivel nacional por los factores que intervienen en su determinación.
- 12) Que el parámetro del salario mínimo representa una modificación del sistema de tarifas empleado por ACAM desde sus inicios y que por ello ha decidido aplicarlo de manera escalonada, en quintos (1/5) siguiendo la relación temporal, a partir de enero de 2003, hasta completar la totalidad de la tarifa correspondiente en el año 2012, de la manera que se explica:

2003: 1/5 de la tarifa sobre el 50% del salario mínimo vigente establecipara ese año 2004: 2/5 de la tarifa sobre el 50% del salario mínimo vigente establecipara ese 2005: 3/5 de la tarifa sobre el 50% del salario mínimo vigente establecipara ese 2006: 4/5 de la tarifa sobre el 50% del salario mínimo vigente establecipara ese 2007: 5/5 de la tarifa sobre el 50% del salario mínimo vigente establecipara ese 2008: totalidad de la tarifa (5/5) sobre el 60% del salario mínimo vigenestablecido ese para 2009: totalidad de la tarifa (5/5) sobre el 70% del salario mínimo vigenestablecido para ese 2010: totalidad de la tarifa (5/5) sobre el 80% del salario mínimo vigenestablecido ese para 2011: totalidad de la tarifa (5/5) sobre el 90% del salario mínimo vigenestablecido para ese año 2012: totalidad de la tarifa (5/5) sobre el 100% del salario mínimo vigente establecido para ese año.

13) Para todos los casos, las nuevas tarifas aquí exhibidas no podrán ser inferiores a las sumas que los usuarios han venido pagando anteriormente,





por tanto, y cuando corresponda, se harán los ajustes pertinentes para que todas las tarifas sean adecuadas dentro del mejor orden de equidad, tanto para el usuario como para los titulares del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

14) Considerando que las fórmulas de cálculo de la tarifa, en algunos casos darán como resultado fracciones de centenas de colones, se efectuará un redondeo de los montos totales, para facilitar el pago a todos los usuarios.

A las tarifas aquí presentadas, se adicionará anualmente la parte correspondiente a los Derechos Conexos pertenecientes a los productores fonográficos y/o artistas intérpretes o ejecutantes, según sea el caso, que han otorgado mandato a ACAM para su representación y gestión administrativa.

- · La tarifa por concepto de Derechos Conexos será incrementada gradualmente hasta alcanzar un valor máximo de hasta el 50% de lo que debería cancelarse por el Derecho de Autor y será aplicado de la siguiente forma:
 - Año 2003 20% adicional a la tarifa del Derecho de Autor
 - Año 2004 40% adicional a la tarifa del Derecho de Autor
 - Año 2005 y siguientes 50% adicional a la tarifa del Derecho de Autor

Las sumas recaudadas por este concepto serán entregadas en su totalidad a los titulares de los Derechos Conexos, a través de su representante en Costa Rica, CAPROFONO, habiendo descontado ACAM previamente el 30% de costos administrativos por la gestión efectuada.

- · Para efectos de aplicación del artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y del reparto ulterior de los derechos recaudados, de manera complementaria al pago efectuado, los intérpretes nacionales y extranjeros, los organismos de radio y televisión, las salas de baile y discoteques, espectáculos de Teatro, Danza, circos y similares; y en general todo evento que requiera una licencia de uso de repertorio musical, cuando sea solicitado, deberán presentar el repertorio que será o ha sido ejecutado durante la vigencia de la licencia otorgada a la persona responsable.
- · Es deber de los artistas musicales, nacionales y extranjeros, entregar previo a sus presentaciones el repertorio que ejecutarán, además del nombre del autor de cada obra que será interpretada, cuando así le sea solicitado y es responsabilidad del empresario a cargo del espectáculo que esta medida se cumpla (artículo 50, Ley 6683).
- · ACAM está facultada por los titulares que representa para negociar la aplicación de tarifas preferenciales con agrupaciones de usuarios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, razón por la cual hace un llamado para que los representantes de asociaciones, cámaras y demás gremios fa-

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr





ciliten concretar negociaciones que beneficien a sus afiliados en esta materia;

- · ACAM está dispuesta a negociar a partir de la presente publicación y hasta el día 31 de marzo del año 2003, cuando se trate de las agrupaciones de usuarios previamente constituidas mencionadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se puedan establecer acuerdos con usuarios independientes.
- · El presente tarifario no sufrirá alteraciones en cuanto a los valores establecidos, según la modalidad de explotación de las obras musicales; no obstante, ACAM podrá aclarar y variar la redacción total o parcial del texto, en casos especiales.
- · ACAM se reserva el derecho de publicar en su oportunidad las tarifas no incluidas en esta publicación, correspondientes a otras modalidades de explotación no descritas aquí; tal es el caso de la música creada especialmente para publicidad.
- · Todos los asuntos relacionados con Derechos Morales sobre las obras musicales, deberán contar obligatoriamente con la participación del autor o compositor que figure como titular de tales obras, o bien sus representantes legales.
- · Cada año, en el mes de diciembre, entre 2003 y 2011, ACAM hará una publicación en la cual informará el nuevo valor del salario mínimo que afectará, de acuerdo con el punto 12 del presente tarifario, las tarifas del año siguiente que corresponda.

Estas tarifas rigen a partir del 1 de enero de 2003." 9

10. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO NO AUTORIZADO DE OBRAS MUSICALES

Sentencia: 00324 Expediente: 95-000458-0185-CI Fecha: 19/09/2005 Hora: 3:15:00 PM

Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección Segunda

Descriptores

Restrictores

• Obligación de • valor po

• Criterios para determinar el monto a indemnizar por quebranto a la ley de derechos de autor

• Uso no autorizado de obras musicales en restaurante

Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr





Derechos de autor

• Obligación de valor consistente en indemnizar por el uso no autorizado de obras musicales

"V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor y conexos, corresponde exclusivamente al titular de patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución derechos económica que deban pagar los usuarios. Asimismo, el artículo 156 de esta Ley confiere a la sociedad recaudadora que represente al titular todos los derechos atribuidos al autor. Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos faculta a las entidades de gestión colectiva para establecer las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización del repertorio administrado (párrafo primero, punto 2). Junto al marco normativo señalado, el Tribunal estima que a la base de los agravios planteados también se encuentra otra situación que precisa definir. En efecto, es necesario establecer si la obligación de pagar por la utilización indebida de la obra constituye una obligación dineraria o una obligación de valor. Tómese en cuenta que hasta trece años después de la indebida utilización de un repertorio cuando se está fijando la correspondiente indemnización por años de explotación. Lógicamente que las tarifas de mil novecientos noventa y dos son irrisorias en la actualidad, y de ello se beneficiaría la parte infractora si estas fueran las utilizadas para establecer la indemnización debida. Si se considerara obligación de indemnizar en estos supuestos es de dineraria, la consecuencia por su falta de pago sería reintegrar lo correspondiente a cada mes de la tarifa dejada de pagar y, a partir de cada uno de ellos, reconocer el pago de intereses legales, según lo dispuesto por los artículos 706 del Código Civil y 497 del Código de Comercio. Pero, cabe recalcarlo, los intereses legales se generarían a partir de cada mes dejado de pagar. Por otra parte, podría también seguirse la tesis según la cual la obligación de indemnizar en estos casos es de valor y no dineraria. En efecto, se trata de reparar una lesión cometida la cual, en principio, no tiene su naturaleza originaria en un valor de dinero determinado, aunque posteriormente se venga a establecer una obligación dineraria para obtener una reparación justa. Las consecuencias de adoptar una u otra calificación jurídica resultan disímiles. Si se tratara de una obligación dineraria, la suma reclamada en la demanda fijaría el límite de lo que pudiera concederse como capital adeudado (artículo 18 del Código Procesal Civil), y a partir del vencimiento de las obligaciones reclamadas se generaría el pago de intereses legales o convencionales, serían los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (artículo 706 del Código Civil). Si se trata de obligaciones de valor, el monto indicado como cuantificación de los daños y perjuicios en el momento de incoar la demanda no limitan de antemano el monto a conceder en definitiva, puesto que el establecimiento indemnización se fijaría en el valor actual del bien lesionado al momento de su determinación y reconocimiento, el cual puede ser





superior a la estimación originaria establecida en la presentación de la demanda. Una vez fijado el monto de la indemnización, la obligación se transforma en dineraria, generándose entonces intereses legales a partir de la firmeza de la resolución que determina la suma a pagar, siempre y cuando el pago de los réditos hubiera sido pedido por la parte acreedora. En lo que concierne a las obligaciones de valor, su estimación debe ser la justa y real al momento de su fijación, la cual, dado el tiempo requerido para dilucidar todo lo atinente a la declaración del derecho, podrá ser superior al valor de la estimación de la demanda. En cuanto a este punto, cabe preguntarse entonces cuál es la naturaleza de la obligación reconocida en sentencia. En el fallo ejecutorio se dispuso: "Que se prohíbe a la parte demandada el uso de autores españoles, estadounidenses, portugueses, brasileños y argentinos administrado por la parte actora, por los artículos 16,17 y 50 de la Ley 6683 y su reglamento y se le condena en calidad de daños al pago de los respectivos derechos de autor de los últimos tres años, de las cuotas respectivas según las tarifas vigentes como lo pide en la demanda, más los intereses legales al tipo que establece el numeral 497 del Código de Comercio por el uso no autorizado de obras musicales tuteladas por SACAM S.A.., a partir de la firmeza de la resolución que determine los montos adeudados, los que se determinarán en ejecución de fallo.". Como puede observarse, se trata de una indemnización derivada del uso no autorizado de obras musicales, por lo que el bien lesionado en un primer momento no consiste en el incumplimiento de una obligación específica de pagar una cantidad de dinero, pero para efectos indemnizatorios se impuso el pago de los derechos de autor correspondientes a los últimos tres según las tarifas vigentes. Ahora, el término de tarifas vigentes podría interpretarse en dos sentidos: aquellas del momento en el cual se produjo la violación del derecho de autor o, por el contrario, las existentes en el momento de fijar la indemnización. La determinación de las sumas fue dejada para la fase de ejecución de sentencia, evidenciando de esta forma su carácter de obligación de valor, pues se origina de una violación legal existente fuera de una relación contractual. Además, el reconocimiento de los perjuicios, consistentes en intereses sobre la indemnización que se fije, se concedió a partir de la ejecución del fallo. De haberse considerado que se trataba de una obligación dineraria, el pago de los intereses se hubiera concedido a partir del momento en que cada pago mensual debió de haberse hecho, pero no se estimó de tal naturaleza la obligación al reconocerse los réditos únicamente a partir de firmeza de la resolución que fijara la indemnización. Al momento de establecerse este proceso no se encontraba aún vigente la "Ley de Procedimientos de Observancia Derechos de Propiedad de los Intelectual", No. 8039 aprobada el cinco de octubre de dos mil. Sin embargo, aún cuando esta normativa no estuviera vigente, en ella queda clara la naturaleza de obligación de valor de lo establecido en sentencia. Por tal motivo vale la pena referirse a lo que respecto a indemnización por violación de los derechos de propiedad





intelectual establece la citada Ley, pues en ella se disipa cualquier duda en cuanto a la naturaleza de obligación de valor. En efecto, en el artículo 40 de esta Ley se dispone: "Artículo 40.—Criterios para fijar daños y perjuicios. Los daños y perjuicios ocasionados por infracciones civiles y penales contra esta Ley serán fijados por el juez, preferentemente con base en un dictamen pericial. A falta de dictamen pericial, no serán menores que el valor correspondiente a un salario base, fijado según el artículo 2 de la Ley Nº 7337, de 5 de mayo de1993.- En todo caso, y sin perjuicio del mínimo establecido, en la resolución por la cual se finalice la causa, deben tomarse en consideración los beneficios que el titular habría obtenido de no haberse producido la violación, los beneficios obtenidos por el infractor, el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados.". En la citada norma, dada la innegable dificultad para determinar la verdadera extensión en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados por la violación de los derechos atinentes a la propiedad intelectual, se establecen varios parámetros para que en sede jurisdiccional se pueda determinar el valor de la indemnización. Al respecto, cabe resaltar, habría que acudir a la valoración pericial y solo ante la imposibilidad de ello, se acudiría a una determinación equitativa con un mínimo consistente en el monto de un salario base. son varios los parámetros que la Ley sugiere para determinación, los cuales deberían ser valorados por el perito, o por el juez a falta de éste, tales como: a- los beneficios que el titular de los derechos hubiera obtenido de no haberse producido la violación (aquí lo que se valora es precisamente que la violación impidió en concreto al titular de los derechos obtener todos los beneficios que normalmente hubiera tenido); b- los beneficios obtenidos por infractor (aquí lo que se valora es que el infractor usufructuó el derecho y obtuvo ganancias, las cuales en no pocas oportunidades son muy elevadas, incluso mayores a las que el propio titular pudo haber obtenido con la explotación de su derecho); y, c- el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular por la explotación de la obra (se reconocería en este caso el valor de la licencia o retribución que de haber actuado lícitamente el infractor hubiera tenido que pagar al titular). En el caso que aquí nos interesa, se estableció como parámetro de indemnización del daño el valor de lo que el infractor tiene que pagar por la utilización lícita de la obra, ello porque así se pidió en la demanda, pero siempre estamos frente a una obligación de valor. En síntesis, tratándose de una obligación de valor la parte pudo utilizar las tarifas vigentes al momento de la determinación de la obligación como punto de referencia para efectuar los cálculos respectivos. En el escrito fechado 3 de diciembre de 2003, la ejecutante adjuntó certificación de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial La Gaceta, referentes a las tarifas para los años 1999, 2000 y 2001 (folios 490 a 496). De dicha certificación se confirió audiencia a la parte ejecutada en resolución de las nueve horas treinta minutos del





trece de diciembre de dos mil uno (folio 507). En la tarifa correspondiente al año dos mil uno, se establece un pago de diez mil colones para los bares y restaurantes de más de ciento cincuenta personas. Es notorio que la capacidad del Bar Río es mayor de ciento cincuenta personas, por lo que la tarifa aplicable sería la de diez mil colones. No se cuenta con tarifas más recientes, por lo que la de fecha más cercana a la determinación de la indemnización sería la aplicable. En tal tesitura, los cálculos objetados por el apelante encuentran pleno sustento y se encuentran correctos. Por ello, tampoco son atendibles los agravios sustentados por la parte apelante, debiéndose confirmar, en cuanto fue objeto de agravio, la sentencia de ejecución apelada." 10

FUENTES CITADAS

- ¹ LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. N° 6683 del 14 de octubre de 1982. Art. 16
- ² LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. N° 6683 del 14 de octubre de 1982. Art. 17
- SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RES. 11733-06
- ⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RES. 8095-06
- ⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 1245 del 21 de diciembre del 2001.
- ⁶ TRIBUNAL CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. RES. 273 DEL 12/7/2000.
- LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. N° 6683 del 14 de octubre de 1982. Art. 48
- 8 REFORMA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. N° 6935 del 14/12/1983.
- ⁹ ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES. Tarifas generales por comunicación pública de obras musicales. [en línea] consultado el 5 de diciembre del 2006 en http://acamcostarica.com/tarifas/frameprincipaltarifas.htm
- TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Resolución n° 324 del 19 / 09/ 2005.